



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° -314 - 2013 - SUNARP-TR-L
Lima, 21 FEB. 2013

APELANTE : [Redacted]
TÍTULO : N° 989794 del 5/11/2012.
RECURSO : HTD N° 001063 del 20/12/2012.
REGISTRO : Predios de Lima.
ACTO (s) : Constitución de patrimonio familiar.



SUMILLA
BENEFICIARIOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR

En observancia de lo dispuesto por el artículo 495 del Código Civil, solamente pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar los miembros de la familia, es decir aquellas personas que tengan vinculación con el constituyente, tales como el cónyuge, los hijos menores o demás descendientes menores de edad o que siendo mayores son incapaces, padres o demás ascendientes que se encuentran en estado de necesidad, así como hermanos menores o incapaces."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la constitución de patrimonio familiar que otorga [Redacted] a su favor.

Con la finalidad de sustentar la inscripción, se ha presentado lo siguiente:

- Parte notarial de la escritura pública de constitución de patrimonio familiar del 20/10/2012, otorgada ante el notario de Lima [Redacted]

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de Lima Doris A. Valverde Vara Cadillo formuló tacha sustantiva en los siguientes términos:

"Se tacha el presente título de conformidad con el Art. 42 inciso a) del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos por cuanto de conformidad con el Art. 495 del C.C. contiene una norma imperativa señalando taxativamente quiénes pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar, no pudiendo constituirse el titular como único beneficiario del mismo, es decir a favor de sí mismo.

Base legal: Arts. 2009 y 2011 del C.C., Numerales III y V T.P. Arts. 31 y 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos".

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

La constitución de patrimonio que pretende acceder al Registro no resulta ajena a ley, ya que al amparo del inciso 4) del artículo 493 del Código Civil, se pudo constituir el acto solicitado mediante escritura pública otorgada ante la Notaría del doctor José Diego Utor Quiñe.

La recurrente considera que la tacha formulada es injusta, anti constitucional y fuera de ley, ya que el criterio asumido por el Registrador es muy facilista, al resolver sin sentido común y sin lógica jurídica.

Se aprecia claramente que entre el inciso 4) del artículo 493 y el artículo 495 del Código Civil existe un vacío jurídico con respecto al beneficiario de un padre o madre soltera. Por un lado, el inciso 4) del artículo 493 autoriza la constitución de patrimonio familiar a favor de personas solteras; sin embargo, el artículo 495 no menciona ni niega dicho supuesto, lo que genera un vacío que pese a ello resulta subsanable al amparo de lo establecido en el artículo 493 del Código Civil.

El inciso 4) del artículo 493 del Código Civil tiene mayor peso que el artículo 495 del citado cuerpo de leyes; por consiguiente, debe entenderse que en el presente caso sí resulta posible la constitución del patrimonio familiar solicitado.

De otro lado, se indica que los efectos de la presente constitución de patrimonio familiar van a durar hasta el fallecimiento de la beneficiaria, tal como se menciona en la cláusula cuarta de la escritura pública que se adjunta.

Asimismo, se señala que con posterioridad al fallecimiento de la recurrente, los herederos de ésta no quedarán desamparados ni desprotegidos, ya que la ley los ampara con respecto a la sucesión sobre la propiedad inmueble que está constituyendo como patrimonio familiar.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida electrónica N° P02091200 del Registro de Predios de Lima, consta registrado el predio constituido por el [REDACTED] provincia y departamento de Lima.

Consta en el asiento 00002 de la referida partida registral que el dominio le corresponde a [REDACTED].

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal (s) Beatriz Cruz Peñaherrera.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si una persona natural puede constituir patrimonio familiar a su favor.

VI. ANÁLISIS

1: El patrimonio familiar consiste en la afectación de un inmueble para que sirva de vivienda para los miembros de una familia o de un predio destinado a la artesanía, la agricultura, la industria o el comercio para proveer a dichas personas de una fuente de recursos que asegure su sustento, no



pudiendo exceder de lo necesario para alcanzar los fines mencionados, según lo expresado por Héctor Cornejo Chávez¹. En similar sentido se expresa Eduardo A. Zannoni², al señalar que esta institución consiste en la afectación de un inmueble urbano o rural a la satisfacción de las necesidades del sustento y de la vivienda del titular y su familia y, en consecuencia, se lo sustrae a las contingencias económicas que pudieran provocar, en lo sucesivo, su embargo o enajenación.

En este sentido, el artículo 489 del Código Civil señala que puede ser objeto de patrimonio familiar la casa-habitación de la familia o un predio destinado a la agricultura, la industria, la artesanía o el comercio, siempre que la afectación no exceda de lo necesario para la morada o el sustento de los beneficiarios.

2. El artículo 493 del Código Civil señala que pueden constituir patrimonio familiar cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad, los cónyuges de común acuerdo sobre los bienes de la sociedad, el padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre bienes propios; el padre o madre solteros sobre bienes de su propiedad; cualquier persona dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente en testamento.

Por su parte, el artículo 495 del Código Civil establece taxativamente que podrán ser beneficiarios del patrimonio familiar sólo los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente.

3. Asimismo, en el artículo 24 de la Ley Nº 26662 "Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos" se señala que la constitución de patrimonio familiar la pueden realizar las personas señaladas en el artículo 493 del Código Civil y sólo en beneficio de los citados en el artículo 495 del mismo código.

4. Respecto a los beneficiarios del patrimonio familiar, es pertinente hacer referencia a lo expresado por Delia Revoredo de Debakey quien señala que el hogar (en el Código Civil de 1936 se denominaba hogar de familia), se establece no tanto en beneficio del constituyente, sino de aquellos miembros de su familia que de él dependen, y principalmente de su cónyuge y de sus hijos menores, de lo que se infiere que la esencia del patrimonio familiar es resguardar el bienestar de las personas que tienen parentesco o vínculo matrimonial con el constituyente³.

5. Mediante el título materia del presente recurso, se solicita la constitución de patrimonio familiar que otorga [REDACTED] a favor de sí misma, respecto del predio constituido por el [REDACTED] del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, que se encuentra inscrito en la partida electrónica Nº P02091200 del Registro de Predios de Lima.

En el caso materia de análisis, la Registradora Pública encargada de la

¹ Cornejo Chávez, Héctor. "Derecho Familiar Peruano", Tomo II, Lima, 1988, pág. 287.

² Zannoni, Eduardo A. "Derecho de Familia", Tomo I, Buenos Aires 1981, pág. 610.

³ Código Civil IV Exposición de Motivos y Comentarios 3ra. edición, Setiembre 1988. Parte III. Compiladora: Delia Revoredo de Debakey, pág. 561.

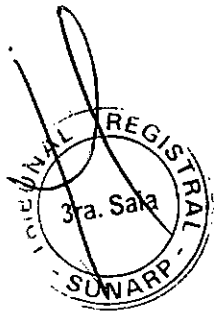


M)

[Handwritten signature]

calificación del título ha denegado la inscripción del mismo, señalando que el patrimonio familiar no puede ser constituido por una persona soltera a favor de sí misma, aspecto que es cuestionado por la apelante quien señala que una persona soltera puede ser tanto la constituyente del patrimonio familiar como la beneficiaria del mismo.

Sobre el tema, debe señalarse en primer lugar que conforme a lo previsto por el artículo 493 del Código Civil, no existe obstáculo alguno para que en general, cualquier persona pueda constituir patrimonio familiar dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente mediante testamento. En el presente caso, la constituyente puede otorgar patrimonio familiar dentro de los límites de lo que pueda donar o disponer libremente por testamento.



Sin embargo, en cuanto a los beneficiarios del patrimonio familiar el artículo 495 del Código Civil se torna más restrictivo, pues señala de manera expresa que *"solamente"* pueden ser beneficiarios del mismo, *los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente.* Es decir, si bien por naturaleza el patrimonio familiar se constituye en beneficio de la familia, el propio código ha determinado en el artículo 495 antes aludido quiénes son los integrantes de la familia que pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar. Por lo tanto, si bien en el ámbito doctrinario pueden existir diversos criterios para determinar quiénes son los integrantes de la familia que pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar⁴, a nivel del derecho positivo el tema ha sido definido por la norma antes citada.

De conformidad con el inciso a) del artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos, el Registrador tachará el título presentado cuando adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título. En este sentido, conforme se aprecia del caso materia de análisis, el defecto advertido respecto al beneficiario del patrimonio familiar resulta ser un defecto insubsanable conforme se ha regulado en el Reglamento General de los Registros Públicos.

Por las razones expuestas, corresponde **confirmar la tacha sustantiva** formulada al presente título, conforme a lo previsto por el literal a) del artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos.

Cabe precisar que bajo similares fundamentos se ha pronunciado esta instancia, a través de las Resoluciones N° 393-2006-SUNARP-TR-L del 3/7/2006 y N° 029-2009-SUNARP-TR-L del 9/1/2009, entre otras.

Con la intervención de la Vocal (s) Beatriz Cruz Peñaherrera, autorizada mediante Resolución N° 019-2013-SUNARP/PT del 14/1/2013.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

⁴ En efecto, señala Peralta Andía, citado por Sharon Alvis Injoque, los siguientes criterios para determinar qué miembros de la familia pueden ser beneficiados: A) En sentido amplio, los miembros de la familia son todos los que viven bajo el mismo techo y están subordinados al constituyente y que viven de los medios económicos que proporciona éste. B) En sentido restringido, estima que los miembros de la familia son todas las personas que tiene derecho alimentario con relación al constituyente. C) En sentido mixto; faculta al constituyente a decidir quiénes de sus parientes habrán de acogerse a dicha institución. En: Código Civil Comentado, Primera Edición, Julio 2003, pág. 315.



CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada por la Registradora Pública del Registro de Predios de Lima, al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral

SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS
Vocal del Tribunal Registral

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA
Vocal (s) del Tribunal Registral